

## **DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, QUE CONTIENE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

### **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Estudios Constitucionales, le fue turnada para su dictamen correspondiente, la iniciativa de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos presentada por los CC. Diputados Luis Enrique Benítez Ojeda, Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez y Francisco González de la Cruz integrantes de la LXVII Legislatura Local, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 120, así como los diversos 186, 187 y 188 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en las consideraciones que valoran la procedencia de esta iniciativa.

### **CONSIDERANDO**

La representación legislativa de los indígenas es un asunto que en México goza de un consenso en el plano normativo: todos los actores parecen estar de acuerdo en que ésta, además de ser anhelada, resulta necesaria para incluir a dichas minorías en el concierto de voces y de votos que definen las leyes y los destinos del Estado.

En México, más de 25 millones de personas se asumen o describen como indígenas en concordancia con la Encuesta Intercensal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía 2015, lo que equivale a alrededor de 21.5% del total de los mexicanos; no obstante, su representación política está garantizada sólo en la Cámara de Diputados a través de 13 de las 500 curules disponibles para las siguientes elecciones federales.

El año pasado, el Instituto Nacional Electoral generó mesas de diálogo sobre la participación indígena en procesos electorales, en donde líderes de diferentes etnias coincidieron en que se deben generar cuotas explícitas que avalen la representación de los pueblos originarios.

El 8 de noviembre del 2017, el Consejo General del INE autorizó el acuerdo INE/CG508/2017, el cual estipuló que en materia de diputaciones por principio de mayoría relativa, a elegir el próximo 1 de julio, los partidos y coaliciones deberán postular, de manera obligatoria, a personas que se identifiquen como indígenas en al menos 12 de los 28 distritos indígenas; estas candidaturas deberán ser ocupadas en 50% por mujeres y 50% por hombres.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recibió una impugnación sobre dicha medida y modificó el acuerdo del INE para acordar que tendrían que ser 13 los distritos indígenas en los que ineludiblemente se deberá postular a alguna persona perteneciente a alguna etnia.

El TEPJF precisó, además, que los 13 distritos deberán ser los de mayor población indígena que de acuerdo con el Tribunal se encuentran, cinco en Chiapas, dos en Yucatán, dos en Oaxaca y uno en Guerrero, Hidalgo, San Luis Potosí y Veracruz.

Se señaló además que para acreditar una candidatura como indígena no basta sólo la identificación, sino la persona interesada en ocupar dicha postulación deberá demostrar que en algún momento desempeñó algún "cargo tradicional", o prestó servicio a la comunidad de donde es originario.

En este sentido, cabe destacar que dicho acuerdo sólo es aplicable para el actual proceso electoral.

Conviene tener lo señalado por el Instituto Nacional Electoral en el sentido de que los candidatos que se postulen deberán auto adscribirse como indígenas, lo anterior, a fin de garantizar una verdadera representación de los pueblos y comunidades indígenas, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas tesis jurisprudenciales respecto al reconocimiento o autoadscripción de personas como indígenas, se citan:

*PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AUTOADSCRIPCIÓN.*

*El artículo 2o. de la Constitución Federal, reformado el catorce de agosto de dos mil uno, ofrece una respuesta normativa a aspectos determinantes de nuestra historia y de nuestra identidad como sociedad que están en el núcleo de muchos de los vectores de desventaja e injusticia que afectan a los ciudadanos. Sin embargo, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de*

la Nación tuvo oportunidad de subrayar al resolver los amparos directos en revisión 28/2007 y 1851/2007, las dificultades que enfrenta una corte de justicia al intentar determinar quiénes son las "personas indígenas" o los "pueblos y comunidades indígenas" a quienes aplican las previsiones constitucionales anteriores son notables; dichos conceptos, de sustrato originalmente antropológico y sociológico, deben adquirir un significado específicamente jurídico, cuya concreción viene dificultada por la intensa carga emotiva -tradicionalmente negativa y sólo recientemente transformada en algún grado- que gravita sobre ellos. La arquitectura del artículo 2o. de la Constitución Federal prevé que exista un desarrollo normativo mediante el cual el legislador ordinario concrete los conceptos, derechos y directrices que contiene, pero mientras este desarrollo no exista, o exista sólo parcialmente, los tribunales de justicia se ven a menudo confrontados directamente con la tarea de delimitar esas categorías de destinatarios en cumplimiento de su deber de atenerse a la fuerza vinculante y a la aplicabilidad directa de muchas de ellas. En el desarrollo de esa tarea deben tomar en consideración que el texto constitucional reconoce, en primer lugar, la importancia de la articulación (total o parcial) de las personas en torno a instituciones sociales, económicas, culturales y políticas (en el caso de los pueblos indígenas), así como de la identificabilidad de algún tipo de unidad social, económica y cultural en torno a un territorio y a ciertos usos y costumbres (en el caso de las comunidades indígenas). Asimismo, la Constitución -siguiendo en este punto al convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo- no encierra ambigüedad alguna en torno al imperativo de tomar la autoconciencia o la autoadscripción como criterio determinante al señalar que "la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas". Por tanto, en ausencia de previsiones específicas que regulen el modo en que debe manifestarse esta conciencia, será indígena y sujeto de los derechos motivo de la reforma constitucional, aquella persona que se autoadscriba y autoreconozca como indígena, que asuma como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de los pueblos indígenas. La apreciación de si existe o no existe una autoadscripción indígena en un caso concreto debe descansar en una consideración completa del caso, basada en constancias y actuaciones, y debe realizarse con una actitud orientada a

*favorecer la eficacia de los derechos de las personas, sobre todo en casos penales y en aquellos que prima facie parecen involucrar a grupos estructuralmente desaventajados.*

En razón de lo anterior, en pleno respeto de los derechos políticos, si los pueblos indígenas abarcan una extensión de personas muy marcada dentro de la sociedad, lo razonable es que se les dé lugar en la representación de los asuntos políticos del Estado, pues al final del día las decisiones tomadas repercuten indiscutiblemente en la política de ellos, en sus pueblos, comunidades, sus intereses sociales, políticos, económicos y culturales.

Tomando en consideración el contexto histórico de desigualdad, discriminación y vulneración de los derechos políticos hacia los indígenas, lo viable para la erradicación de esta práctica desnaturalizada es la imposición de una cuota que obligue al registro de personas con identidad indígenas en las candidaturas a cargos de elección popular, manteniéndola en tanto se logre el objetivo principal, que en este caso no es otro más que la inclusión de integrantes de las comunidades indígenas en la vida partidaria, como paso previo a su inclusión en el Poder Legislativo, para que no sigan siendo relegados en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

De igual manera, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, ha emitido diversos criterios respecto de los ciudadanos de comunidades indígenas, a efecto de proteger y garantizar el ejercicio de sus derechos político-electorales y de su reconocimiento constitucional, ejemplo de ello las tesis de rubro: *COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE*<sup>1</sup>; *COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE*<sup>2</sup>; ello muestra el interés hacia este grupo de personas que se han visto vulnerados en el ejercicio pleno de los derechos durante la historia socio-política del país, pues es sumamente conocido la escasa, casi nula, participación que han tenido en el

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 28/2011

<sup>2</sup> Jurisprudencia 27/2011

ejercicio de algún cargo de elección popular, sin embargo, hoy en día son un grupo que ha dado muestras de la lucha por su reconocimiento de igualdad para ejercer cargos de elección popular.

Por eso, es compromiso del Poder Legislativo impulsar a estos grupos en desventaja para que ejerzan sus derechos político electorales con plena libertad e igualdad de circunstancias.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa resulta procedente, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 71 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A NOMBRE DEL PUEBLO ACUERDA:

**PRIMERO.**- Envíese a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la iniciativa de reforma que adiciona un segundo párrafo al punto 2 del inciso a) del apartado B de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 41. -----

-----

I a V.-----

Apartado A.-----

Apartado B.-----

a) -----

1.-----

2. -----.

Tratándose de Entidades Federativas con población indígena, se diseñara y determinara la creación de por lo menos un distrito local en el que deberán postularse candidatos que se autoadscriban como indígenas.

3 a 7.-----

-----

-----

-----

Apartado C a Apartado D.-----

VI.-----

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** En un plazo que no exceda de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Instituto Nacional Electoral deberá realizar las adecuaciones normativas y administrativas que correspondan. En el marco de dichas adecuaciones, se deberán realizar las acciones que atiendan los lineamientos jurisprudenciales y de Tratados Internacionales respecto a la consulta a pueblos y comunidades indígenas.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 29 días del mes de mayo de 2018.

**LA COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

**DIP. BRENDA AZUCENA ROSAS GAMBOA  
PRESIDENTE**

**DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA**  
**SECRETARIO**

**DIP. JORGE PÉREZ ROMERO**  
**VOCAL**

**DIP. MARTÍN AARÓN SILVESTRE SARIÑANA**  
**VOCAL**

**DIP. ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR**  
**VOCAL**